



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi (Cauca), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 093

Pasa a Despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON JANER RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**.

En escrito enviado mediante correo electrónico, la doctora **ELIZABETH REALPE TRUJILLO**, como Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Occidente del Banco Agrario; **YANETH TORRES VALLECILLA**, como demandada; y **ALBA NIDIA ARBOLEDA MIDEROS**, apoderada especial del demandante, solicitan la suspensión del proceso hasta el 22 de octubre de 2024, con la finalidad de normalización de la cartera mediante pago total o mediante suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora, conforme a los beneficios establecidos en la Ley 2071 de 2020, con la condición de que se levantará la suspensión unilateralmente por la entidad demandante en caso de:

- a) Incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago.
- b) Cuando los demandados bien sean conjunta o separadamente iniciaren proceso de reorganización, negociación de deudas o liquidación.
- c) Si las garantías del Banco fueren vendidas, transferidas a terceros o existieren una persecución de terceros o remanentes, o cualquier tipo de proceso penal, fiscal o administrativo.

Conforme lo solicitado por las partes, el artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa". (Negrita fuera del texto).

Como en el presente asunto no se ha proferido sentencia (o auto que ordene seguir adelante la ejecución), conforme la norma transcrita, procede la aceptación por parte del despacho de la suspensión del proceso por el tiempo determinado.

En el mismo escrito el demandado manifiesta que se entiende notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra en el proceso de la referencia y demás actuaciones del proceso, a partir de la presentación del escrito ante el despacho. Manifiesta igualmente que se allana a las pretensiones de la demanda y renuncia a términos de ejecutoria.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, el artículo 301 del Código General del Proceso establece: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".* (Negrita fuera de texto).

Atendiendo a que tal manifestación se encuentra plasmada en el documento allegado al Juzgado con la respectiva firma de la demandada, la misma que se encuentra autenticada, sin que esto sea un requisito de aceptación; se procederá a declarar el conocimiento del asunto por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la presentación del documento en mención.

Ahora bien, ante el allanamiento a las pretensiones realizado por el señor **JHON JANER RODRIGUEZ FERNANDEZ**, efectuado en el mismo documento allegado con firma autenticada se hace necesario hacer referencia a lo contemplado en el artículo 98 del Código General del Proceso, el cual establece: "***En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar***". (Negrilla fuera de texto).

Siendo el allanamiento de la demanda la aceptación expresa de los hechos y pretensiones realizado por quien tiene la capacidad para hacerlo, corresponde verificar en el caso concreto que se cumpla con los requisitos mencionados, puesto que, aunque de manera expresa se efectuó el allanamiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código General del Proceso, este será ineficaz en los siguientes casos:

- 1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.*
- 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.*
- 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.*
- 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.*
- 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.*
- 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.*

Como no se observa en el expediente que el caso concreto encaje en los puntos 1, 4, 5, y 6, se tiene en consideración que lo pretendido sea susceptible de confesión, transacción, desistimiento y conciliación, que se incluyen en los puntos 2 y 3, es decir, que se trate de un conflicto de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial originado en alguna de las fuentes de las obligaciones civiles o mercantiles y que no exista expresa prohibición legal de transar o conciliar.

Se verifica entonces que se cumple con estos requisitos por tratarse de un proceso ejecutivo, el cual, por su naturaleza, contiene pretensiones que son susceptibles de transar, desistir o conciliar y hechos susceptibles de confesión, motivo por el cual se aceptará el allanamiento a las pretensiones, procediéndose a librar auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como lo ordena el artículo 98 del Código General del Proceso.

El juzgado libró mandamiento de pago en contra del demandado con auto interlocutorio No. 123 del 16 de diciembre de 2022, por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$7.695.301)** por concepto capital contenido en el pagare No. 048786100002144, por los intereses de plazo liquidados a la tasa VARIABLE DTF + 0.0 PUNTOS efectivo anual, desde 12 de enero de 2020, hasta el 12 de febrero de 2020, y por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a partir del 13 de febrero de 2020, a liquidar a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación. Y por otros conceptos, la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$32.906).

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad del demandado y que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demanda en el Banco Agrario de

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Rad: 193184089001-2020-00114-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: JHON JANER RODRÍGUEZ FERNANDEZ

Colombia S.A., hasta la suma de \$12.400.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 598 del 16 de diciembre de 2020.

Así las cosas, como quiera que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley, incluida la condena en costas a la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, al señor **JHON JANER RODRIGUEZ FERNANDEZ**, del **MANDAMIENTO EJECUTIVO** proferido con auto interlocutorio No. 123 del 16 de diciembre de 2020, a partir de la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 de C.G. del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR el allanamiento a las pretensiones de la demanda, en **CONSECUENCIA, SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución radicada bajo el número 2020-00114-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHON JANER RODRIGUEZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.059.446.314, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 123 del 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrense** los oficios que sean necesarios.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: SUSPENDER hasta el día **22 de octubre de 2024**, el trámite del presente proceso, conforme lo solicitado por las partes.

OCTAVO: PERMANEZCA en secretaría el presente proceso hasta tanto se cumpla el término mencionado en el numeral anterior, fecha en la cual se dará continuidad de oficio con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CÓRDOBA

E S T A D O

FECHA: 27 de JUNIO de 2023

Hoy notifique por estado No. 044.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca